



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**
RADICADO No: **85-139-40-890001-2020-00093-00**
DEMANDANTE: **FINAGRO.**
DEMANDADO: **HUMBERTO GONZALEZ TOVAR.**

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se realice el emplazamiento. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que resulta procedente acceder a la solicitud de la apoderada del extremo activo procediendo a ordenar el correspondiente emplazamiento. Por tal razón, el despacho accede a la solicitud del apoderado.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte activa, realícese los emplazamientos correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 26 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 08 de julio del 2022.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: POSESORIO
CUI: 2021-00115-00
DEMANDANTE: DOLLY SALCEDO CEDEÑO Y OTROS.
DEMANDADO: RODOLFO JOSE TAMARA Y JOSE LUIS ORTIZ CRUZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandante, solicita se informe si la parte demandante justificó bajo caso fortuito o fuerza mayor su inasistencia a la audiencia inicial del art. 372. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de se informe si la parte demandante justificó bajo caso fortuito o fuerza mayor su inasistencia a la audiencia inicial del art. 372 desarrollada el pasado 21 de junio de 2022 desde las 8:30AM en el proceso de la referencia, durante los tres (3) días siguientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIA CUANTIA
CUI: 2022-00005-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WILLINGTON LARA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022). al despacho de la señora juez el proceso de la referencia, para informar que se allega escrito por medio del cual el apoderado de la parte actora allega copia de la citación de comunicación para diligencia de notificación personal, con la constancia destinatario desconocido o no reside, al de aviso con la constancia dirección no existe, solicita se proceda a ordenar el emplazamiento. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificada la documentación allegada, que de la certificación de la empresa de correo se puede establecer que el obligado o demandado dentro de la presente actuación, no fue posible entregar la notificación por la causal, DIRECCION ERRADA/ DIRECCION NO EXISTE, en consecuencia, alléguese al proceso la documentación aportada, désele el valor probatorio que corresponda y déjese a disposición de las partes, así las cosas.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud y ordenar el emplazamiento de la parte obligada, de conformidad con lo establecido en los arts. 293 y 108 del Código General del Proceso, el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión del nombre de los emplazados, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un medio escrito de amplia circulación nacional, en uno de los diarios, La República o El Espectador, el cual se deberá publicar el día Domingo y en una emisora de difusión local o nacional, entre las seis de la mañana y las once de la noche de cualquier día. Asimismo, agotado el emplazamiento de la prensa dese cumplimiento al artículo 108 literal 5 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA
JUEZ



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO No: **85-139-40-890001-2022-00026-00**
DEMANDANTE: **AECSA.**
DEMANDADO: **JOSE DAVID MOGOLLON GUEVARA.**

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho la presente diligencia, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual el apoderado de la parte demandada, solicita se corra traslado de la demanda el 3 de agosto de 2022. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que con fecha 07 de junio de 2022 la apoderada de la parte actora arrima al proceso constancia de notificación personal al demandado, el cual según la constancia fue revisado por el demandado el 31 de mayo de los corrientes, en concordancia con lo anterior con fecha 09 de junio de 2022 de profirió auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que el despacho considera que la solicitud de la apoderada ha sido presentada de manera extemporánea por lo cual no resulta procedente acceder a la misma.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandada.

SEGUNDO: reconocer personería a la profesional LEGNY YANITH MARTINEZ BARRERA, de conformidad con el poder allegado, conferido por el demandado JOSE DAVID MOGOLLON GUEVARA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCOO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 31 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 12 de agosto del 2022.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
CUI: 2022-00073-00
DEMANDANTE: ANGIE ISABEL BAHENA VIUCHE
DEMANDADO: CAMILO ALEXIS MIRAVAL ENCISO

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de alimentos. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

La señora **ANGIE ISABEL BAHENA VIUCHE**, actuando en representación de su menor hijo **JERONIMO MIRAVAL BAHENA**, por intermedio de apoderada judicial, formula demanda Ejecutiva de Alimentos en contra del señor **CAMILO ALEXIS MIRAVAL ENCISO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.121.894.969** de Villavicencio Meta, para que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el escrito y descritas en el acápite de pretensiones.

Como título base de la ejecución se aporta acta de conciliación No. 029 de la Comisaria de Familia del Municipio de Maní, Casanare, fechada el siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021), en el cual se establecieron las obligaciones alimentarias a cargo de **CAMILO ALEXIS MIRAVAL ENCISO** a favor del menor de edad. Dicho documento contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero de tiempo vencido, reuniendo cada uno de los requisitos previstos en el art. 422 del Código General del proceso, la demanda se presenta con el lleno de las formalidades del artículo 82 *ibídem*, y de acuerdo con la cuantía y la vecindad del alimentado, este Despacho es el competente para conocer de esta clase de petitorias, debiéndose ordenar su trámite en forma favorable a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de **CAMILO ALEXIS MIRAVAL ENCISO** y a favor de **ANGIE ISABEL BAHENA VIUCHE**, actuando en representación de del menor **JERONIMO MIRAVAL BAHENA**, por la suma de dinero **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$2.858.960)** dejada de percibir en virtud del Acta de Conciliación No 029 de fecha siete (07) de abril del dos mil veintiuno (2021):

1. Frente a la cuota de Alimentos:



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

1.1 Por la suma correspondiente al saldo capital de **DOS MILLONES CUARTROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MONEDA CORREINTE (\$2.444.960 M/CTE)**, correspondiente a las cuotas de los años dos mil veintiunos (2021) y dos mil veintidós (2022).

2. frente a los pagos de educación

2.1. Por la suma de **CIENTO CATORCE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$114.000 M/CTE)** de acuerdo con la factura del 01 de marzo de 2022 en un 50%, correspondiente al pago de educación

3. Frente a las Mudas de Ropa del Acuerdo Conciliatorio:

3.1. Por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000 M/CTE)** por las mudas de ropa, adeudando las mudas de ropa de la menor del año dos mil veintiunos (2021).

SEGUNDO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del demandado el señor **CAMILO ALEXIS MIRAVAL ENCISO** y a favor del menor **JERONIMO MIRAVAL BAHENA** con NIUP 1.121.955.078 Representado legalmente por su señora madre **ANGIE ISABEL BAHENA VIUCHE**, por las demás cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen y hasta que se cancele en su totalidad la obligación.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente mandamiento de pago al demandado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del proceso, y al momento de su notificación, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que dispone de cinco días para cancelar y diez días para contestar la demanda y presentar excepciones de fondo.

CUARTO: TRAMITAR la demanda conforme el procedimiento establecido en el Sección Segunda Título Único Capítulo I artículo 422 y ss. Del C.G.P., única instancia.

QUINTO: En cuanto a las costas del proceso serán decididas en su oportunidad procesal.

SEXTO: CONCEDER el amparo de pobreza, a la señora **ANGIE ISABEL BAHENA VIUCHE** con C.C.1.006.514.738 de Tauramena Casanare, mayor de edad, vecina y domiciliada en Maní Casanare, quien obra a nombre y representación de **JERONIMO MIRAVAL BAHENA** con NIUP 1.121.955.078, conforme al art. 151 del C.G.P.

SEPTIMO: RECONÓZCASE a la abogada **ELKIN TOCA RAMIREZ** para actuar dentro del proceso en representación de la señora **ANGIE ISABEL BAHENA VIUCHE** en su condición de representante del menor de edad **JERONIMO MIRAVAL BAHENA**.

OCTAVO: PERMITASE el acceso al expediente y todos los actos procesales de la



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

presente acción a la abogada **LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS**, identificada con número de cédula 1.002.674.832 de Yopal, y tarjeta profesional N° 307.116 del C.S. de la Judicatura, quien actuará como Asistente en Derecho, Auxiliar en derecho y/o dependiente judicial

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOKA SEPULVEDA

Juez

<i>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANI</i> <i>CASANARE</i> <i>SE NOTIFICA N POR ESTADO 31</i> <i>LA ANTERIOR PROVIDENCIA</i> En la fecha Hoy 12 de agosto de 2022 Siendo las 7:00 A.M.  EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
RADICADO Nro. 851394089001-2017-00148-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: ANDRES FELIPE GUZMAN AMAYA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante dentro del término legal. Sirvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Maní, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Num. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 31

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 12 de agosto del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
RADICADO Nro. 851394089001-2022-00026-00.
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: JOSE DAVID MOGOLLON GUEVARA.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho las presentes diligencias informando que fue presentada la liquidación del crédito por parte del apoderado de la parte demandante dentro del término legal. Sirvase proveer. -

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Maní, agosto once (11) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, córrase traslado de la liquidación efectuada dentro de término por la parte actora por el término de tres (03) días, conforme al Num. 2º del Art. 446 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 31

LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 12 de agosto del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Ramo Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo de Alimentos N° 2022-00020.

DEMANDANTE: LEIDY GONZALEZ VARGAS, en Representación de su menor hijo ALAN SANTIAGO ANGEL GONZALEZ

DEMANDADO: JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Maní, Casanare once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), al despacho de la señora juez informando que por parte del demandado se allega contestación de la demanda y recurso de reposición en contra del auto que libró el mandamiento de pago. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní, Casanare once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por el demandado JOSSIMAR ANGEL MARTINEZ, al respecto se advierte que se han propuesto excepciones de mérito debiéndose correr traslado de las mismas a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por los demandados a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA N POR ESTADO 31 LA ANTERIOR PROVIDENCIA En la fecha Hoy 12 de agosto de 2022 Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Radicado: 851394089001-2020-00026-00.
Demandante: FINAGRO
Demandado: AUGUSTO AVILA HERNANDEZ
Auto sustanciación.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022), pasa al despacho la presente demanda, se informa que el apoderado del demandante solicita fijación de fecha para la audiencia inicial. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

Maní Casanare, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Considerando el anterior informe secretarial, convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que, de forma personal – virtual, concurran a este juzgado a la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día trece (13) de Septiembre del año dos mil veintidós 2022, a partir de las nueve de la mañana (09:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que, si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada, por secretaria agéndese por el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No. 31. La anterior providencia En la fecha Hoy 11 de agosto del 2022 Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo – Verbal Reivindicatorio – Reconvención.
Radicado: 851394089001-2017-00104.
Demandante: ARMANDO ANTONIO RINCON CORREDOR – RECONVENIDO.
Demandado: PEDRO SIMON ROMERO- RECONVENIENTE.
Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021), paso al despacho la presente demanda indicando que por error se fijó fecha en día no hábil, se presenta también solicitud de la apoderada AMAYA CORREDOR. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, dieciocho (18) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Considerando el anterior informe secretarial, convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal – virtual, concurren a este juzgado a la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día veintiocho (28) de abril del año dos mil veintiuno 2021, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada, por secretaria agendese por el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

Por ser procedente lo solicitado en escrito radicado por correo electrónico, el despacho accede a su solicitud y como consecuencia remítase vía correo electrónico la constancia de notificación del aplazamiento, memorial de aplazamiento y auto que accede al aplazamiento, de la fecha anteriormente señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 03 La anterior providencia En la fecha Hoy 19 de febrero del 2021 Siendo las 7:00 A.M. EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo – Verbal Reivindicatorio – Reconvención.

Radicado: 851394089001-2017-00104.

Demandante: ARMANDO ANTONIO RINCON CORREDOR – RECONVENIDO.

Demandado: PEDRO SIMON ROMERO- RECONVENIENTE.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de noviembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente convocar audiencia del 372 del CGP, considerando que ya se corrió el traslado de la contestación del curador Ad Litem, quien actúa en representación de los indeterminados. Sírvese proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, diez (10) de Noviembre del dos mil veinte (2020).

Considerando el anterior informe secretarial, agotada la etapa de la representación de personas indeterminadas y revisada la actuación adelantada hasta este momento, se dispone, convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal – virtual, concurren a este juzgado a la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día veinticinco (25) de enero del año dos mil veintiuno 2021, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada, por secretaria agendese por el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 24
La anterior providencia
En la fecha Hoy 11 de Noviembre del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: Declarativo – Verbal. Enriquecimiento sin justa causa.
Radicado: 851394089001-2019-00114.
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC.
Demandado: EURIDES RODRIGUEZ CUELLAR.
Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente convocar audiencia del 372 del CGP, considerando que la fecha anterior no fue posible agendar por aplicativo Microsoft teams, que el apoderado de la entidad demandante radico correo electrónico informando su dirección electrónica para notificaciones y la de su poderdante, para efectos de la audiencia virtual. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, veinticuatro (24) de Septiembre del dos mil veinte (2020).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, se dispone, convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal – virtual, concurran a este juzgado a la continuación de la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día doce (12) de noviembre del 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibidem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada por secretaria agendese por el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 17

La anterior providencia

En la fecha Hoy 25 **de Septiembre del 2020**

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicado: 851394089001-2015-0032.
Demandante: AMELIA BONILLA NIÑO.
Demandado: ADRIANO CEBALLO ROJAS.
Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente convocar audiencia del 372 del CGP, ya que la fecha anterior no fue posible realizarla porque no hubo fluido eléctrico en el Municipio. Sírvese proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, primero (01) de octubre del dos mil veinte (2020).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, se dispone, convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal – virtual, concurren a este juzgado a la continuación de la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día dieciocho (18) de noviembre del 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Sigüientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada por secretaria agendese pro el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 18

La anterior providencia

En la fecha Hoy 2 **de Octubre del 2020**

Siendo las 7:00 A.M.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Radicado: 851394089001-2018-00022.
Demandante: BANCO AGRARIOD E COLOMBIA S. A.
Demandado: NIDIA JOHANA GUIO LUNA.
Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente convocar audiencia del 372 del CGP, luego de que el auxiliar de justicia radicara, contestación de la demanda. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho da por contestada en términos la demanda, por parte del señor curador ad litem, acto seguido el despacho dispone, convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal virtual concurran a este juzgado a la continuación de la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día veintiuno (21) de Octubre del 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada por secretaria agendese pro el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANÍ CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 15 La anterior providencia En la fecha Hoy 04 <i>de Septiembre del 2020</i> Siendo las 7:00 A.M. EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO
--



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
Radicado: 851394089001-2019-00084-00.
Demandante: GINA LUCIA AVELLA TOVAR.
Demandado: IVAN DARIO GARCIA GUEVARA.
Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente convocar audiencia del 372 del CGP, se radica oficio de parte de central de riesgos. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, tres (03) de Septiembre del dos mil veinte (2020).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal virtual concurran a este juzgado a la continuación de la audiencia de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día quince (14) de Octubre del 2020, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada por secretaria agendese pro el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Allegar el oficio CAS-EO-CC-1017956, de la oficina Gobierno de Operaciones Data Credito Experian, déjese a disposición de las partes y désele el valor probatorio que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANÍ CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 15 La anterior providencia En la fecha Hoy 04 de Septiembre del 2020 Siendo las 7:00 A.M. EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: VERBAL DE PERTENENCIA No. 2017-00083.
Demandante: RAFAEL ANTONIO NIÑO NIÑO y MAIR ADEL ROSARIO MALAVER.
Demandado: PEDRO VICENTE NIÑO VARGAS Y OTROS.
Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente convocar audiencia de lectura de fallo de conformidad al artículo 373 cgp. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal virtual concurran a este juzgado a la continuación de la audiencia de trámite, contemplada en el art. 373 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día catorce (14) de Agosto del 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada por secretaria agendese pro el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión en caso de no existir datos relacionados en la demanda.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2019-00040.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: MARINELA CAHUEÑO CRESPO.

Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se vencieron los términos establecidos y se recorrió el traslado de excepciones. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal virtual concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día tres de Septiembre del 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguiendo.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Para el desarrollo de la audiencia convocada por secretaria agendese pro el aplicativo Microsoft teams dispuesto por la Rama Judicial, ante la emergencia sanitaria.

Notifíquese a las partes y sus apoderados a fin de que suministren correos electrónicos y números de contacto a fin de enviarles el link para la sala o reunión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 13
La anterior providencia
En la fecha Hoy 10 de Agosto del 2020
Siendo las 7:00 A.M.
EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2015-00032.
Demandante: AMELIA BONILLA RIAÑO.
Demandado: ADRIANO CEBALLOS ROJAS.
Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se recibe solicitud de pago de títulos judiciales en favor de la demandante. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, seis (06) de Agosto del dos mil veinte (2020).
En atención a su informe secretarial, revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone AUTORIZAR el pago de los títulos judiciales en favor de la demandante, lo anterior considerando que ya se encuentra en firme liquidación del crédito y en virtud de las disposiciones legales dispuestas ante la emergencia sanitaria COVID19, se hace necesario suplir necesidades en la familia, así las cosas se ordena el pago de dichas sumas de dinero en favor de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 13
La anterior providencia
En la fecha Hoy 10 de Agots del 2020
Siendo las 7:00 A.M.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2015-00032.

Demandante: AMELIA BONILLA RIAÑO.

Demandado: ADRIANO CEBALLOS ROJAS.

Auto interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dos (02) de Julio del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que las partes radican escrito manifestando que por motivos de la suspensión de términos decretada en la emergencia sanitaria, este despacho no pudo realizar la audiencia convocada en auto que antecede, de otra parte se corrió traslado de la liquidación del crédito y se encuentra pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, dos (02) de Julio del dos mil veinte (2020).

En atención a su informe secretarial, revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandado junto con sus apoderados si los hay, para que de forma virtual concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 28 de Julio del 2020, a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Para la realización de la audiencia anterior, por secretaria prográmese la diligencia en el aplicativo de Microsoft teams, dispuesto por la Rama Judicial para tales fines.

De otra parte y teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, revisada la actuación junto con la documentación aportada el despacho observa que, se corrió traslado a la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, los términos se encuentran vencidos sin que se

Hubiese presentado objeción alguna, debiendo este despacho IMPARTIRLE APROBACIÓN en razón a que se encuentra ajustada y conforme a derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

<i>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ</i> <i>CASANARE</i> <i>SE NOTIFICA POR ESTADO No 10</i> La anterior providencia En la fecha Hoy 03 <i>de Julio del 2020</i> Siendo las 7:00 A.M. EDWIN JAYET BARRERA MORENO SECRETARIO
--



REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00125.

Demandante: ROSA ANGELICA PEREZ NIÑO.

Demandado: VICENTE AGUIRRE GROSSO.

Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Once (11) de Febrero del dos mil veinte (2020), a su respetado despacho señora juez, manifestando que las partes radican escrito manifestando haber conciliado la cuota de alimentos, solicitan la entrega de títulos judiciales en favor de la demandante, la suspensión del proceso y el levantamiento de medida cautelares. Sirvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Once (11) de Febrero del dos mil veinte (2020).

En atención a su informe secretarial, revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandado junto con sus apoderados si los hay, para que de forma personal concurren a este juzgado a continuar la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 17 de Marzo del 2020, a partir de las tres de la tarde (03:00 pm).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 02

La anterior providencia

En la fecha Hoy 31 de Enero del 2020

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2017-00026.

Demandante: SEGUROS CONFIANZA S. A.

Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA DF LTDA y OTROS.

Auto Sustanciación

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, (14) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente resolver tramite a seguir, de otra parte se allega telegrama de la Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal concurran a este juzgado a continuar la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 21 de Enero del 2020, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Alléguese al proceso el telegrama procedente de la Honorable Corte Constitucional, déjese a disposición de las partes y désele el valor probatorio que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 39

La anterior providencia

En la fecha Hoy 15 **de Noviembre del 2019**

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA No. 2018-00149.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: WILLIAM ANTONIO PEREZ SALCEDO.

Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, diez (10) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente resolver aplazamiento del apoderado de la parte pasiva, también se radico escrito de autorización de dependiente judicial. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, diez (10) de Diciembre del dos mil diecinueve (2019).



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, se procede a acceder a la solicitud de aplazamiento por única vez conforme lo dispuesto por el artículo 372 del CGP, así las cosas, el despacho dispone convocar por segunda oportunidad a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 11 de Febrero del 2020, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibidem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Este Despacho **AUTORIZA** a ANGI KATERINE GOMEZ NIÑO identificada con C.C No 1.118.559.971, y EMILCE CORTEZ PEREZ, identificada con CC No. 47.440.688, para que, retire oficios, solicite la expedición de copias del proceso de la referencia. Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 42
La anterior providencia
En la fecha Hoy 11 de Diciembre del 2019
Siendo las 7:00 A.M.
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2018-00035
Demandante: LILIANA CARDENAS TOVAR.
Demandado: OSVALDO HERMINSON PORRAS RODRIGUEZ
Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, catorce (14) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra pendiente resolver tramite a seguir, de otra parte se allega telegrama de la Corte Constitucional. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, catorce (14) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019).



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal concurren a este juzgado a continuar la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 21 de Enero del 2020, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibidem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Alléguese al proceso el telegrama procedente de la Honorable Corte Constitucional, déjese a disposición de las partes y désele el valor probatorio que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANI CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 39 La anterior providencia En la fecha Hoy 15 <i>de Noviembre del 2019</i> Siendo las 7:00 A.M. EDWIN JAYET BARRERA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2019-00014.
Demandante: OSCAR JAVIER ARAQUE GARZON.
Demandado: FREDY KINLEY AVILA CHAPARRO.
Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veintiséis (26) de Septiembre del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que l aparte pasiva se notifica personalmente de la presente demanda y descorre traslado proponiendo excepción de pago, se encuentra agotado el trámite de la excepciones de mérito y la parte actora descorre su traslado. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Maní Casanare, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 27 de Noviembre del 2019, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Sigüientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

Previo a resolver la solicitud de secuestro, el despacho considera prudente decidir luego de evacuar la audiencia que se convoca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 34
La anterior providencia
En la fecha Hoy 27 de Septiembre del 2019
Siendo las 7:00 A.M.
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: VERBAL SUMARIO SOLICITUD DE AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS No. 2007-00014-01
Proceso principal: Ejecutivo de Alimentos No. 2007-00014.
Demandante: EDITH VIANCHA MECHE.
Demandado: ISIDRO MECHE VIANCHA.
Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de Agosto del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que la parte pasiva se notifica personalmente de la presente demanda, descorre su traslado y propone excepción previa. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 25 de Septiembre del 2019, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

PRUEBAS PARTE ACTORA

TENGASE como pruebas las solicitadas en el escrito de demanda.

PRUEBAS PARTE PASIVA

TENGASE como pruebas las descritas en el escrito de contestación a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANÍ
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 25.

La anterior providencia

En la fecha Hoy 09 de Agosto del 2019

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA No. 2018-00149.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: WILLIAM ANTONIO PEREZ SALCEDO.

Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de Agosto del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que I aparte pasiva se notifica personalmente de la presente demanda y descorre traslado proponiendo excepción de pago, se encuentra agotado el trámite de la excepciones de mérito y la parte actora descorre su traslado, también se encuentra pendiente resolver sobre autorización como dependiente y solicitud para secuestro de bien embargado. Sirvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Secretario

Maní Casanare, ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 01 de Octubre del 2019, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

De otra parte, el despacho **AUTORIZA** al dependiente solo en los eventos que le permita la ley, para que, retire oficios, solicite la expedición de copias del proceso de la referencia. Excepto la facultad de revisar el expediente, como quiera que no acredita las exigencias del Art. 26 Numeral F) y 27 del decreto 196 de 1971.

Previo a resolver la solicitud de secuestro, el despacho considera prudente decidir luego de evacuar la audiencia que se convoca.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 25.
La anterior providencia
En la fecha Hoy 09 de Agosto del 2019
Siendo las 7:00 A.M.
EDWIN JAYET BARRERA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2018-000101.
Demandante: 5 EXPRESS SERVICIO LTDA.
Demandado: CARMENZA RUEDA MONTAÑEZ.
Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, ocho (08) de Agosto del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que se encuentra agotado el trámite de la excepciones de mérito y la parte actora descurre su traslado. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Maní Casanare, ocho (08) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 26 de Septiembre del 2019, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANÍ CASANARE SE NOTIFICA POR ESTADO No 25. La anterior providencia En la fecha Hoy 09 de Agosto del 2019 Siendo las 7:00 A.M. EDWIN JAYET BARRERA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER No. 2015-0072.

Demandante: MARIA MERY TORRES CORREA, LORENA ANDREA PEREZ TORRES y OSCAR FABIAN PEREZ TORRES.

Demandado: GERMAN PEREZ LEMUS.

Auto interlocutorio

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veinte (20) de Junio del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, manifestando que el señor curador de la parte pasiva ya se pronunció sobre la contestación de la demanda. Sírvase proveer.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal concurran a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 13 de Agosto del 2019, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

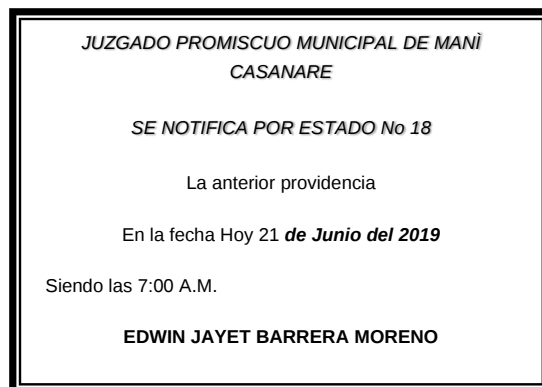
Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Adicionalmente el despacho y las partes ejercerán control de legalidad de lo actuado conforme al artículo 132 del C. G. P., y Siguientes.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
MANI - CASANARE



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de Mayo del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, para informarle que los términos para descorrer los traslados de las excepciones planteadas por el apoderado de la parte demandada, ya se encuentran vencidos y la parte actora no se pronunció al respecto, seria procedente dar impulso al presente proceso. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, veintitrés (23) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados, para que de forma personal concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto, se señala el día 11 de julio del 2019, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANÍ
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 14.

La anterior providencia

En la fecha Hoy 24 *de Mayo del 2019*

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2018-00145.

Demandante: ENERCA SA ESP.

Demandado: MARIA ESTER TORRES DE SIERRA.

Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintitrés (23) de Mayo del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, para informarle que los términos para descorrer los traslados de las excepciones planteadas por el apoderado de la partes obligada, ya se encuentran vencidos, asimismo se corrió traslado del escrito de contestación de la demanda, la excepción previa planteada se encuentra pendiente por resolver, asimismo excepciones de fondo, también se radica escrito solicitando la suspensión del presente proceso y se allega un acuerdo de pago suscrito por las partes, con petición de levantamiento de medidas cautelares,, seria procedente dar impulso al presente proceso. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, cuatro (04) de Abril del dos mil diecinueve (2019).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados si los hay, para que de forma personal concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto se señala el día 27 de junio del 2019, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se resolverán las excepciones, se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos y pretensiones que consideren demostrados.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 07.

La anterior providencia

En la fecha Hoy 29 de Marzo del 2019

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA No. 2018-00033.

Demandante: BANCOLOMBIA S. A.

Demandado: CHELMAN LARA PERDOMO y EDELMIRA ALFONSO TOVAR.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, cuatro (04) de Abril del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, para informarle que los términos para descorrer los traslados de las excepciones planteadas por el apoderado de la partes obligada, ya se encuentran vencidos y la parte actora descorrió dichos traslados, seria procedente dar impulso al presente proceso. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, cuatro (04) de Abril del dos mil diecinueve (2019).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados si los hay, para que de forma personal concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto se señala el día 27 de junio del 2019, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se resolverán las excepciones, se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos y pretensiones que consideren demostrados.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTTOYA SEPULVEDA

La Juez



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANÍ
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 07.

La anterior providencia

En la fecha Hoy 29 **de Marzo del 2019**

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2018-00115.

Demandante: GEORGINA MARIA CONSUELO BONILLA DE SUAREZ.

Demandado: IVAN MAURICIO BARRERA JIMENEZ. .

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, veintiocho (28) de Marzo del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, para informarle que los términos para descorrer los traslados de las excepciones planteadas por el obligado, ya se encuentran vencidos y la parte actora no se pronunció al respecto, sería procedente dar impulso al presente proceso. Sírvasse proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la actuación adelantada hasta este momento, el despacho dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados si los hay, para que de forma personal concurran a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto se señala el día 26 de junio del 2019, a partir de las diez de la mañana (10:00 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibidem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

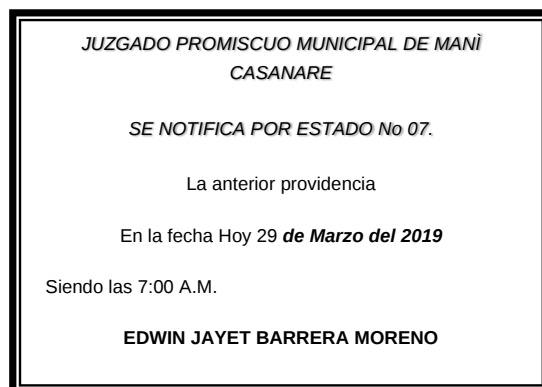
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

La Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2017-00026.
Demandante: SEGUROS CONFIANZA S. A.
Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA LTDA Y OTROS. .

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, siete (07) de Marzo del dos mil diecinueve (2019), a su respetado despacho señora juez, para informarle que se encuentra pendiente resolver solicitud de aplazamiento y fijación de nueva fecha y hora de audiencia inicial. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, siete (07) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

Considerando el anterior informe secretarial y revisada la solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte pasiva, el despacho por ser procedente lo solicitado, accede y se dispone convocar a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados si los hay, para que de forma personal concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto se señala el día 16 de Mayo del 2019, a partir de las nueve y treinta de la mañana (09:30 am).**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE MANÍ
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 04

La anterior providencia

En la fecha Hoy **8 de Marzo del 2019**

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA No. 2018-00051.

Demandante: AGUSTIN GUEVARA MONTAÑEZ.

Demandado: BERTHA FUENTES RODRIGUEZ.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, trece (13) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018), a su respetado despacho señora juez, para informarle que el proceso de la referencia indicando que la parte pasiva se encuentran debidamente notificada, que radico escrito el día 11 de Octubre del 2018, aporta copia de facturas en respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, trece (13) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO POR RESOLVER.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a imprimir el trámite que corresponde, teniendo en cuenta que las partes ya se encuentran debidamente notificadas, pese a que el escrito radicado por la parte pasiva no se adecua a lo dispuesto por la norma, se debe tener en cuenta que la obligada no está actuando con asistencia técnica jurídica, sin la asesoría de profesional en derecho, por lo tanto este despacho en aras de dar garantías a las partes y en vista de que aporta facturas en las cuales refiere haber cancelado su deuda, es pertinente impulsar la presente Litis con el trámite establecido en el art. 392 ibídem, la cual consiste en la apertura de etapa probatoria y señalamiento de audiencia inicial de tramite conforme lo dispone el C. G. P. artículos 372 y 373 de la misma norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la etapa procesal probatoria, teniéndose como pruebas las siguientes:

MEDIOS DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. Original de facturas de venta No. 2174 Y 2163 de fecha 07 de enero de 2016 Y 30 de Diciembre 2015.

MEDIOS DE PRUEBAS DEL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS

1. Copia de consignación No. 030970263, 031455245 y 031455563.
2. Copia de facturas 2174 y 2163.

SEGUNDO: CITAR a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados si los hay, para que de forma personal concurren a este juzgado a la celebración de la audiencia inicial de trámite, contemplada en el art. 372 y siguientes del C.G.P., **para el efecto se señala el día 12 de Marzo del 2019, a partir de las diez de la mañana (10:00am).**



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Las pruebas se practicarán en el siguiente orden: interrogatorio exhaustivo a las partes, declaraciones, exhibición de documentos, se oirán las alegaciones de las partes y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE MANÍ CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 45

La anterior providencia

En la fecha Hoy **14 de Diciembre del 2018**

Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

REPUBLICA DE COLOMBIA.
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
MANI - CASANARE

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA No. 2017-00026.

Demandante: CONFIANZA S. A.

Demandado: SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA DF LTDA, DARWIN FAJARDO MARIÑO, BAYRON LARA CRISTANCHO.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018), a su respetado despacho señora juez, para informarle que el proceso de la referencia indicando que la parte pasiva se encuentran debidamente notificados, radicando escritos de llamamiento en garantía, solicitud de modificación de medida cautelar, excepción de mérito, asimismo radican escritos de excepción previa, llamamiento en garantía por parte del señor BAYRON LARA. Sírvase proveer.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO

Secretario

Maní Casanare, Veinticinco (25) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

ASUNTO POR RESOLVER.

Visto el anterior informe secretarial, procede el despacho a imprimir el trámite que corresponde, teniendo en cuenta que las partes ya se encuentran debidamente notificadas, que no dieron contestación a la demanda pero si han radicado diversos memoriales y solicitudes de las cuales se han hecho los traslados, es pertinente impulsar la presente Litis con el trámite establecido en el art. 392 ibidem, la cual consiste en la apertura de etapa probatoria y señalamiento de audiencia de instrucción y juzgamiento conforme lo dispone el nuevo estatuto procedimental del C. G. P. artículos 372 y 373 de la misma norma en cita. Asimismo se resolverán las excepciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR abierta la etapa procesal probatoria, teniéndose como pruebas las siguientes:

MEDIOS DE PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA.

1. Certificados de existencia y representación legal de COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., CONFIANZA S. A., y ASISTENCIA Y PROTECCION JURIDICA y CIA LTDA.
2. Certificado de existencia y representación legal de SOLUCIONES INTEGRALES EN INGENIERIA DF LTDA.
3. Pagare No. RD36021284, suscrito entre las partes.
4. Póliza de cumplimiento No. 36 GU013218, en varios anexos, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S. A. CONFIANZA.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

5. Fallo de Única Instancia de Responsabilidad Fiscal No. 001 proferido el 9 de Marzo de 2016 por la Gerencia Departamental Colegiada de Casanare, Grupo de Investigaciones, juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General.
6. Acuerdo de pago de procesos coactivo 482, del 14 de septiembre de 2016, con constancia de ejecutoria del anterior fallo de responsabilidad fiscal.
7. Comprobantes de pago a la Contraloría por la suma total del pagare ejecutado.

MEDIOS DE PRUEBAS DEL EXTREMO PASIVO DE LA LITIS

3. Copia del fallo de responsabilidad fiscal No. 001 EMITIDO POR LA Contraloría general de la Republica, Gerencia Departamental de Casanare, mediante decisión del 9 de marzo del año 2016, documento que obra en el expediente.

SEGUNDO: CITAR a las partes, demandante y demandados junto con sus apoderados si los hay, para que de forma personal concurran a este juzgado a la celebración de la audiencia de instrucción y juzgamiento, contemplada en el art. 373 del C.G.P., **para el efecto se señala el día veintinueve 29 de Noviembre del 2018, a partir de las dos y treinta de la tarde 2:30 pm.**

Es obligación de las partes asistir puntualmente, allí se determinarán los hechos en los que están de acuerdo las partes y que fuesen susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto de litigio precisando los hechos que considere demostrados. Las pruebas se practicarán en el siguiente orden: interrogatorio exhaustivo a las partes, declaraciones, exhibición de documentos, se oirán las alegaciones de las partes y se proferirá sentencia.

Se advierte a las partes que si no asisten en la fecha y hora citados, sin la justificación de que trata el art. 372 del Código general del proceso, se aplicará la sanción establecida en el numeral cuarto ibídem, dándose curso normal a la diligencia sin que los citados hubieren comparecido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTROYA SEPULVEDA

La Juez

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE MANÍ CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 37
La anterior providencia
En la fecha Hoy 26 DE Octubre del 2018
Siendo las 7:00 A.M.

EDWIN JAYET BARRERA MORENO
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

RADICADO Nro. 851394089001-2022-00009.

DEMANDANTE: AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADO: CLEIVER CAMARGO RODRIGUEZ Y BLANCA LAIDY RODRIGUEZ FLORES.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que la apoderada de la parte demandante, radica escrito por medio del cual solicita, se termine el proceso y por el pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, once (11) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio.

Visto el anterior informe secretarial el despacho entra a resolver de conformidad.

Asunto a resolver

Teniendo en cuenta el informe secretarial, revisada la demanda y la solicitud radicada al correo electrónico, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, este despacho, por economía procesal y en virtud de los principios de celeridad y pronta resolución de justicia, se hace necesario disponer la terminación del proceso, el pago y devolución de títulos judiciales si los hay en favor del demandado, la cancelación de las medidas cautelares decretadas, el desglose de documentos en favor de la parte demandada y el archivo de la demanda.

En razón de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el presente proceso adelantado por AGROEXPORT DE COLOMBIA S.A.S., en contra de CLEIVER CAMARGO RODRIGUEZ Y BLANCA LEIDY RODRIGUEZ FLORES, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este proceso. Líbrense los correspondientes oficios. Remítanse desde el correo institucional del despacho en cumplimiento del decreto 806 de 2020.

TERCERO. No condenar en costas ni gastos procesales a las partes.

CUARTO. - Ordenar la entrega o devolución de títulos judiciales si los hay en favor de los demandados.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

QUINTO. - DESGLOSE de documentos base de la presente demanda en favor de la parte demandada.

SEXTO. - Ordenar el archivo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
La Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No 31
LA ANTERIOR PROVIDENCIA

En la fecha Hoy 12 de agosto del 2022.

Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO